

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/69/2025

PARTE ACTORA: SERGIO ANTONIO
DOMÍNGUEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL DE SAN
ANTONIO DE LA CAL, OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO¹

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE JULIO DE DOS MIL
VEINTICINCO².**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos** indicado al rubro, promovido por **los ciudadanos Sergio Antonio Domínguez³ y otros⁴**, quienes se ostentan como autoridades auxiliares de la Agencia de Policía de la Experimental, perteneciente a San Antonio de la Cal, Oaxaca, quienes reclaman del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, **la omisión de otorgarles sus nombramientos y tomarles protesta como autoridades auxiliares electas.**

¹ Secretarios de Estudio y Cuenta: Freddy Alejandro López Morales y Xunashi Enríquez.

² Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

³ En adelante, parte actora, promovente o actor.

⁴ Fernando Rodríguez Luis, Mara Citlali López Jiménez y Héctor Javier García López en su calidad de Suplente, Secretaria y Tesorero.

Índice

Sumario de la decisión	2
Glosario.....	2
1. Antecedentes	2
2. Competencia	3
3. Cargas procesales pendientes	4
4. Causales de improcedencia.....	5
5. Procedencia	6
6. Cuestión previa	7
7. Estudio de fondo	9
7.1. Manifestaciones de las partes	9
7.2. Precisión de los agravios	10
7.3. Pretensión	11
7.4. Litis	12
7.5. Decisión.....	12
7.6. Justificación de la decisión	12
7.6.1. Marco normativo	12
7.7. Caso en concreto	21
8. Consideración final.....	29
9. Efecto	30
10. Resuelve	30

Sumario de la decisión

Es fundado el agravio esgrimido por la parte actora, pues con independencia de lo argumentado por la autoridad responsable, el Presidente Municipal carece de facultades para declarar la validez del proceso electivo comunitario de la Agencia de Policía

Glosario

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado de Oaxaca.
<i>Ley de Medios Local</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Ley Orgánica Municipal</i>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Ayuntamiento</i>	San Antonio de la Cal, Oaxaca.
<i>Agencia</i>	Agencia de Policía de la Experimental.
<i>Oficio de respuesta</i>	Oficio PM/SAC/118/2025.

1. Antecedentes



De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes que se detallan a continuación:

1.1.1. Citatorios. El dos de abril del año en curso, la autoridad auxiliar en funciones emitió los citatorios para los ciudadanos de la *Agencia* para participar en la Asamblea General de elección de sus nuevas autoridades auxiliares, programada para celebrarse el trece de abril siguiente.

1.1.2. Elección de la Agencia Municipal. El trece abril pasado, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para la elección del Agente de Policía de la Experimental, quedando aprobada por la mayoría de los asistentes la ratificación de los integrantes de la autoridad auxiliar, precisando que los actores resultaron ratificados.

1.1.3. Presentación de la demanda. El treinta de mayo de dos mil veinticinco, la parte actora presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, reclamando del Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, la omisión de otórgales sus nombramientos y su toma de protesta como autoridades auxiliares de la *Agencia*.

1.1.4. Recepción y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenó formar el expediente correspondiente, y registrarlo bajo la clave **JDCI/69/2025**, y turnarlo a esta ponencia.

1.1.5. Admisión y cierre de instrucción. El dos de julio se admitió el presente medio de impugnación, así como las pruebas de las partes, y atención a que no existían pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

1.1.6. Fecha y hora de sesión. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

2. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la

Constitución Local, y 98, 100, 101 y 102, de la *Ley de Medios Local*.

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios promovidos por quienes consideren vulnerados sus derechos político-electorales, como se adujo en el caso en concreto.

En ese tenor, si la parte actora alega la omisión del Presidente Municipal del *Ayuntamiento* de otorgarles sus nombramientos y tomarles protesta como agente propietario, agente suplente, secretaria y tesorero todos de la *Agencia*, por lo que se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional.

3. Cargas procesales pendientes

Tomando en consideración que, durante la instrucción del presente medio de impugnación, específicamente en el acuerdo de diecinueve de junio del año en curso la Magistratura instructora se reservó el pronunciamiento respecto a un medio de apremio, este órgano colegiado estima procedente realizar el pronunciamiento que en derecho corresponde.

Ahora bien, el cinco de junio pasado, se tuvo por radicado el presente medio de impugnación y entre otras diligencias, se requirió al Presidente Municipal del *Ayuntamiento* remitiera las documentales relativas a procesos electorales anteriores de la Agencia de Policía, otorgándole el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo en cuestión.

Así, en el proveído de diecinueve de junio siguiente, el Secretario General de este Tribunal certificó que el plazo otorgado a la autoridad municipal transcurrió del nueve al once de junio de dos mil veinticinco, descontándose los días siete y ocho del mismo mes y año por ser inhábiles.

En atención a ello, la Magistratura instructora, advirtió que a pesar de haber transcurrido el plazo otorgado, la autoridad municipal no había



remitido los documentos solicitados y tampoco realizó pronunciamiento alguno.

A partir de lo anterior, se hace efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de cinco de junio del año en curso, en consecuencia, **se amonesta** al Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, ello, al evidenciarse la falta de diligencia de la citada autoridad para atender lo que este órgano jurisdiccional le solicitó.

Lo anterior, ya que tal como se expuso en líneas que anteceden, en autos queda evidenciada la omisión del Presidente Municipal de atender el requerimiento formulado por este Tribunal.

4. Causales de improcedencia

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la *Ley de Medios Local*, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilita el análisis de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”**.

Ahora bien, al momento de rendir su informe circunstanciado, la responsable señala que, en el presente Juicio, se actualizan las causales de improcedencia consistentes en **falta de personalidad e interés jurídico de la parte actora e inexistencia del acto reclamado**.

- **Falta de personalidad e interés jurídico**

La autoridad responsable señala que no reconoce la personalidad con la que se ostentan los actores, toda vez que, mediante oficio **PM/SAC/118/2025** de fecha treinta de abril, le informó que no lo reconocía como agente de policía de la experimental y que por lo tanto se negaba a la expedición del nombramiento y a su toma de protesta.

Este Tribunal considera que la causal de improcedencia en análisis es

infundada por lo siguiente:

Primeramente, respecto a la falta de personalidad e interés jurídico, la Sala *Superior* ha establecido⁵ que se surten, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral vulnerado.

En ese sentido, este Tribunal considera que la parte actora, al ostentarse en el presente juicio con el carácter de autoridad auxiliar de la *Agencia del Ayuntamiento* y afirmar tener el derecho de ejercer el cargo de agente de policía de la *Agencia*, derivado de la Asamblea General celebrada el trece de abril, sí cuenta con **personalidad e interés legítimo y jurídico para promover la presente impugnación.**

- **Inexistencia del acto reclamado**

Por otra parte, aduce que no existe la omisión reclamada, toda vez que, mediante el oficio arriba mencionado, se hizo del conocimiento al actor las causas por las que no se le iba a expedir su nombramiento y tomarle protesta, por lo que el actor debió enderezar su demanda en contra del oficio.

Este Tribunal considera que la causal de improcedencia en análisis es **infundada** por lo siguiente:

Respecto a la inexistencia del acto reclamado, en el presente asunto justamente se controvierte si existe o no una omisión en el otorgamiento de los nombramientos y en la toma de protesta correspondiente, por lo que el razonamiento corresponde al fondo del asunto.

Por tanto, se considera que las causales de improcedencia invocadas deben **desestimarse.**

5. Procedencia

⁵ En términos de lo establecido en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO. DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**



En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos previstos en los artículos 9 y 98, de la *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Órgano Jurisdiccional, en ella consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se expresan los agravios que estimaron pertinentes⁶.

b) Oportunidad. La parte actora reclama, en esencia, del Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, la omisión de tomarle protesta de ley y expedirle su nombramiento como Agente de Policía.

Tales circunstancias son consideradas como actos de **tracto sucesivo** ya que, se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio de la ciudadanía que nos ocupa fue **oportuno**⁷.

c) Legitimación e interés jurídico. Se encuentra satisfecho conforme a lo razonado en el apartado de improcedencia.

d) Definitividad. Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

6. Cuestión previa

Previo a analizar el fondo del asunto que nos ocupa, este Pleno retomará lo reservado por la Magistratura instructora respecto al escrito signado por la parte actora y recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el veinticuatro de junio pasado, específicamente en cuanto a la intención de

⁶ Leídos a la luz de la Jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17.

⁷ Sirven de sustento las jurisprudencias 6/2007 y 15/2011 de rubros: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO" y "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

la parte actora de **ampliar su demanda**, de manera concreta, en contra del oficio PM/SAC/118/2025.

Así, la ampliación de demanda se entiende como el acto procesal mediante el cual una persona que ha presentado una demanda inicial puede modificarla, complementarla o aclararla, ya sea en cuanto a las partes demandadas, los argumentos jurídicos, o los actos reclamados, **antes de que se cierre la instrucción** del medio de impugnación.

Ahora bien, debe de precisarse que la figura de la ampliación de demanda no se encuentra prevista en la *Ley de Medios Local*, sin embargo, en atención a los **criterios jurisprudenciales**⁸ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha establecido que para que una ampliación de demanda sea procedente debe de reunir los siguientes requisitos:

1. Que el escrito de ampliación de demanda se sustente en hechos novedosos que hayan surgido con posterioridad a la presentación de la demanda siempre que se encuentren estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o, en su caso, en hechos realizados con anterioridad a la presentación de la demanda pero que se ignoraban.
2. Los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación.

En el caso que nos ocupa, se colman ambos requisitos, sin embargo, este Tribunal considera que otorgar el trámite correspondiente generaría un retraso en la impartición de justicia, inclusive generaría un impedimento que retrasaría el trámite mediante el cual la parte actora pudiera acreditarse ante la Secretaría de Gobierno.

Así, al contrastar lo anterior, con el hecho de que los cargos en la Agencia de Policía se ejercen por el periodo de un año, tomando en cuenta que nos encontramos en el sexto mes del año y el cargo por el cual fue electa

⁸ Véase las jurisprudencias **18/2008** y **13/2009**.



la parte actora fenece en el mes de diciembre, se considera que se limita el desempeño del cargo de los promoventes, sin justificación suficiente.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, derivado del contexto en el que se desarrolla la presente controversia, este Tribunal considera que declarar procedente la ampliación de demanda solicitada por la parte actora no resulta beneficiosa para el promovente.

En primer lugar, porque si bien es cierto la litis se centra en determinar si la autoridad municipal ha sido omisa en expedir los nombramientos y tomar la protesta de ley en favor de los accionantes, igual de cierto resulta que el Presidente Municipal sustenta su actuación en el oficio PM/SAC/118/2025, por lo que esta autoridad se encuentra obligada a analizar dicha documental.

En segundo término, porque con independencia de los argumentos enderezados por el promovente en contra del citado oficio, este Tribunal estima que en autos del expediente que se resuelve, se cuenta con la información necesaria para resolver el presente juicio.

A partir de lo anterior, este Tribunal considera **improcedente la ampliación de demanda** solicitada en el presente juicio.

7. Estudio de fondo

7.1. Manifestaciones de las partes

- **Actora**

La parte actora refiere haber resultado electo como Agente de Policía el catorce de abril del dos mil veinticuatro, que el periodo por el cual desempeñan funciones según su sistema normativo interno es por el periodo de un año.

Que en atención a lo anterior, el dos de abril pasado emitió la convocatoria correspondiente, dirigida a la ciudadanía en general, para participar en la Asamblea General Comunitaria de elección, misma que fue difundida conforme a los usos y costumbres de la comunidad, misma que tendría verificativo el trece de abril siguiente, así como que, a dicha asamblea fue convocada la autoridad municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Refiere que en la citada Asamblea, la ciudadanía asistente ratificó su nombramiento como Agente de Policía y que en atención a dicha ratificación, solicitaron de manera escrita y de manera verbal al Presidente Municipal la expedición de sus nombramientos y la toma de protesta respectiva.

- **Autoridad responsable**

En esencia, la autoridad responsable refiere que no le asiste la razón a los promoventes pues mediante el oficio número PM/SAC/118/2025 expuso las razones por las cuales no procedía la expedición de dicho nombramiento ni la toma de protesta correspondientes.

De lo anterior, la responsable refiere que de los documentos remitidos por los promoventes para solicitar el nombramiento y toma de protesta, los mismos no se ajustaban al sistema normativo interno de la comunidad indígena, pues no se advertía la emisión de una convocatoria dirigida a la ciudadanía en general, así como el hecho de que en su óptica, la figura de la reelección no se encuentra reconocida, precisando que tales razones fueron expuestas y hechas de conocimiento a los promoventes mediante oficio PM/SAC/118/2025.

Por otro lado, respecto a la supuesta obstrucción al ejercicio del cargo, argumenta que no se configura dicho acto, ya que el actor no ha ejercido en ningún momento el cargo de Agente de Policía, ni los ciudadanos que se ostentan como Suplente, Secretaria y Tesorero han asumido o ejercido sus respectivos cargos; por lo tanto, sostiene que no puede hablarse de una obstrucción.

Finalmente, en relación con los ciudadanos Fernando Rodríguez Ruiz, Mara Citlali López Jiménez y Héctor Javier García López, quienes se ostentan como Suplente, Secretaria y Tesorero, respectivamente, afirma que no se ha expedido ningún nombramiento a su favor, razón por la cual, a su juicio, no puede configurarse la omisión que alegan.

7.2. Precisión de los agravios



Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda⁹.

De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica¹⁰.

En esa tónica, del análisis al escrito de demanda interpuesto por la actora, se advierten los siguientes motivos de disenso:

- a) Omisión de expedir nombramientos y tomar protesta como autoridades auxiliares electas.
- b) Obstrucción al ejercicio del cargo.

En ese orden de ideas, los motivos de disenso se analizarán de manera separada, lo anterior, ya que si bien guardan relación entre sí, de resultar fundado el motivo de disenso marcado con el inciso **a)**, los promoventes accederían a su pretensión por lo que resultaría innecesario pronunciarse respecto al motivo de disenso marcado con el inciso **b)**, sin que la metodología de análisis genere un perjuicio a los promoventes, ello de conformidad con la jurisprudencia emitida por la *Sala Superior*.¹¹

Lo anterior, ya que en la citada jurisprudencia se prevé que lo relevante en la emisión de una sentencia es garantizar **una respuesta integral a los planteamientos formulados**, en observancia del **principio de exhaustividad** previsto en el artículo 17, de la *Constitución Federal*¹².

7.3. Pretensión

⁹ Ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, con el rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

¹⁰ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia **03/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

¹¹ Jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

¹² Ello bajo el criterio de la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

La pretensión de la parte actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional, ordene al Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, les expida sus nombramientos y les tome la protesta de ley.

7.4. Litis

En ese sentido, la litis en el presente asunto se centra en determinar si la autoridad responsable ha incurrido o no, en la omisión que reclama la parte recurrente, o si por el contrario, le asiste la razón a la autoridad municipal respecto a la ilegalidad del proceso electivo comunitario en el que resultaron electos los promoventes.

7.5. Decisión

Este Órgano Jurisdiccional determina **fundado el agravio relativo a la omisión del Presidente Municipal del expedir los nombramientos y tomar la protesta de ley en favor de los recurrentes**, esencialmente, porque la autoridad responsable carece de atribuciones para determinar la validez o invalidez de un proceso electivo de una comunidad indígena.

7.6. Justificación de la decisión

7.6.1. Marco normativo

El artículo 2 de la *Constitución Federal establece* que la Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas, así como que, el territorio mexicano tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos.

En el mismo artículo, la *Constitución Federal* define a los pueblos indígenas como aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y **políticas**, o parte de ellas.

Refiere que, son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que **reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos**.



De igual forma señala que, la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Por otra parte, establece el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Por su parte, el artículo 1, de la *Constitución Local*, establece que el estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Ahora bien, la *Ley Orgánica*, en su artículo 17, establece que el municipio cuenta con **autoridades auxiliares**, a saber:

- I. Agencias Municipales, y
- II. Agencias de Policía.

Las cuales son **categorías administrativas** dentro del nivel del Gobierno Municipal.

Conforme al artículo 43, fracción XVII, es facultad del Ayuntamiento convocar a elecciones de sus autoridades auxiliares, así como de las Agencias Municipales, de Policía y a los Núcleos Rurales, siempre y cuando las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades así lo permitan, en los términos previstos por el artículo 79, de esa Ley.

Precisando que en todos los casos, una vez electas las autoridades auxiliares, el *Ayuntamiento* facultará al presidente municipal a expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes a las personas que hayan resultado electas, lo cual también es acorde a lo que establece en la fracción VI, el artículo 68, que señala que, el presidente municipal es el encargado de expedir de manera **inmediata** los nombramientos de los Agentes Municipales, de Policía y a los Representantes de Núcleos Rurales, una vez obtenido el resultado de la elección.

Ahora bien, en su artículo 44, la ley dispone que el Ayuntamiento no deberá entre otros aspectos, impedir el acceso o el desempeño a los

cargos políticos y de **elección popular** a las personas que hayan sido electas o designadas, que tampoco deberá ejercer violencia política contra las mujeres o impedir el ejercicio de sus derechos político electorales, y que no podrá retener las participaciones mensuales a las Agencias Municipales y de Policía.

- **Libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas**

La *Constitución Federal* en su artículo 1°, establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Del mismo precepto constitucional se deduce que, en referencia a los derechos humanos inherentes a los gobernados, estos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, favoreciendo a las personas en todo momento la protección más amplia.

Asimismo, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos de las personas, y en su caso, reparar dichas violaciones constitucionales.

Como se dijo, el artículo 2° establece que el territorio mexicano, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas**.

En el apartado A del citado artículo, la *Constitución Federal* reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, atribuciones que facultan a los citados pueblos y comunidades para realizar lo siguiente:

I. Decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con esta Constitución, **sus formas internas de gobierno**, de convivencia y de organización social, económica, **política** y cultural.



- II. Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

Destacando que la jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente, en los términos de esta Constitución y leyes aplicables.

- III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno**, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales
- IV.** Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.
- V.** Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, **se deberán tomar en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales** con respeto a los preceptos de esta Constitución. Las personas indígenas tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, y diversidad cultural y lingüística.

Por otro lado, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, en lo relativo a los pueblos y comunidades indígenas establece el goce sin discriminación de los

derechos generales de la ciudadanía, el cual no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales¹³.

Asimismo, se considera que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, por lo cual, cuando se estime necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio¹⁴.

Finalmente refiere que, los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su **propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones**. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven y que **tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones** de conformidad con sus propios procedimientos¹⁵.

Es decir, los pueblos y comunidades indígenas **tienen el derecho a la libre autodeterminación de elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres**.

Por su parte, la *Constitución Local* en su artículo 16, establece que, el Estado de Oaxaca, tiene una composición multiétnica, pluricultural y multilingüe, sustentado en la gran cantidad de pueblos y comunidades indígenas que integran el mismo, y el derecho a la libre determinación se basa en su autonomía para poder ejercer sus derechos, tanto políticos, sociales y económicos y que, para hacer valer y ejercer dichos derechos, y el procedimiento para hacer cumplir dicho ordenamiento, se estará sujeto a la *Ley de Instituciones*.

Por otro lado, en su párrafo dos del citado ordenamiento constitucional, establece que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas, sus **formas de organización social, política y de gobierno, así como su sistema normativo interno**.

¹³ Artículo 4, numeral 3.

¹⁴ Artículo 8.

¹⁵ Artículo 33.



Bajo el mismo contexto, en el artículo 29, párrafo 5, de la *Constitución Local*, se reconoce **la autonomía** como base de sus procesos internos de los pueblos y comunidades indígenas, privilegiando con ello, el libre acceso a la justicia de dichos pueblos y comunidades¹⁶.

- **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas¹⁷.

Lo anterior, en la inteligencia de que **se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes**, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, **además, que no todo consenso se da por unanimidad** y que, en todo caso, se debe atender al número de personas involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

- **Perspectiva intercultural**

La *Sala Superior*¹⁸, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el

¹⁶ Criterio ha sostenido la Sala Superior, en la tesis de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**; Jurisprudencia **37/2016**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

¹⁷ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves **SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014**.

¹⁸ A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**

tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, la actora se auto adscribe como ciudadana indígena, además de que, la comunidad a la que pertenece es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2, de la *Ley de Instituciones*, que prevé cuándo se considera que un Municipio o comunidad se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus autoridades representativas.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad¹⁹.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

- **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

¹⁹ Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.



La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos **no son rígidos** respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones²⁰.

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

- **Tipo de conflicto**

Como se adelantó en supra líneas, la *Sala Superior* ha señalado,²¹ que es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

²⁰ Véase la sentencia **SUP-REC-422/2019**.

²¹ Criterio adoptado en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**”.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Expuesto lo anterior, en el presente asunto se visualiza un conflicto **extracomunitario**, derivado de la intervención de un agente estatal externo a la comunidad indígena en cuestión.

Ello es así, ya que, en el caso concreto, la parte actora controvierte la omisión del Presidente Municipal del *Ayuntamiento* de expedir los nombramientos en favor de los recurrentes, así como de tomarles la protesta de ley.

- **Proceso de elección de autoridades auxiliares**

El artículo 79, de la *Ley Orgánica* establece los procedimientos para la elección de las autoridades de las agencias municipales y de policía, así como de los representantes de los núcleos rurales. En lo que interesa, se tiene lo siguiente:

- Los Ayuntamientos tienen la atribución de convocar a las elecciones de las autoridades auxiliares.
- Para la emisión de la convocatoria, así como para la celebración de la elección, el Ayuntamiento y las comunidades deben sujetarse a los plazos previstos en la ley, o en su caso, a las prácticas consuetudinarias de la comunidad.



- En los municipios regidos por usos y costumbres, la forma de elección de las autoridades **se realizará conforme a las costumbres propias de las comunidades.**
- En los municipios regidos por el sistema de partidos en los que existen localidades que elijan a sus autoridades o representantes a través de su sistema normativo interno, éstos serán respetados por el *Ayuntamiento*.

De ahí que, en concordancia a lo estipulado en la constitución respecto al reconocimiento de la autonomía de las comunidades indígenas, se reconoce el derecho de las comunidades que integran los Ayuntamientos a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Por otra parte, el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, prevé las facultades y obligaciones con las que cuenta el Presidente Municipal, destacando la prevista en la fracción VII, en la que se establece que el Presidente Municipal deberá de expedir de manera inmediata los nombramientos de los Agentes Municipales, de Policía y a los Representantes de Núcleos Rurales, una vez obtenido el resultado de la elección.

7.7. Caso en concreto

En estima de este Tribunal, el agravio esgrimido por la parte actora es **sustancialmente fundado** y suficiente para ordenar al Presidente Municipal del *Ayuntamiento* que de manera inmediata expida los nombramientos como autoridades auxiliares y tome la protesta de ley que reclaman los promoventes, por las siguientes consideraciones.

Tal como fue analizado en el considerando denominado causales de improcedencia, la autoridad responsable estima que la omisión reclamada es inexistente puesto que mediante oficio **PM/SAC/118/2025**²² dio respuesta a la solicitud formulada por los accionantes, situación que fue analizada y que se retoma con la finalidad de evidenciar que la

²² Visible en la foja 178, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*.

autoridad municipal sustenta su actuar, esencialmente en el oficio previamente citado.

En primer lugar, conviene precisar que la parte actora desconoce haber sido debidamente notificada respecto al citado oficio de respuesta, informando que inclusive ejerció su derecho de acción en la vía penal por el posible delito de falsificación de firma.

Ahora bien, del análisis al citado oficio se advierte las siguientes consideraciones:

1. Que la autoridad municipal recibió un escrito de fecha catorce de abril, mediante el cual unos ciudadanos de la *Agencia*, solicitaron que no se otorgara el nombramiento al actor, bajo el argumento de que no se había emitido convocatoria alguna para llevar a cabo el proceso de elección, además de no cumplir con los usos y costumbres de la comunidad.
2. Que el actor pretende reelegirse y ejercer el cargo por un tercer periodo, sin que la figura de la reelección haya sido autorizada por la Asamblea de la comunidad.
3. Que la supuesta convocatoria a la elección fue sustituida por simples invitaciones dirigidas a un número limitado de ciudadanos.
4. Que en los archivos del Ayuntamiento no se encuentra documentación alguna que respalde o autorice la posibilidad de que una misma persona ejerza el cargo de Agente de Policía por tres periodos consecutivos.
5. Que no se le convocó a una Asamblea General específicamente para la elección o reelección del Agente de Policía, ya que la convocatoria únicamente hacía referencia a la realización de una asamblea, sin detallar el motivo de la misma.

Ahora bien, lo **fundado** del agravio estriba en que, con independencia de la “respuesta” otorgada a la parte actora, el Presidente Municipal carece de atribuciones para validar o calificar el proceso electivo comunitario de la *Agencia* en cuestión.



Es decir, tal como fue establecido en el marco normativo aplicable, la *Ley Orgánica Municipal* establece como facultad u obligación del Presidente Municipal expedir **de manera inmediata** los nombramientos de los Agentes Municipales, **de Policía** y a los Representantes de Núcleos Rurales, **una vez obtenido el resultado de la elección**.

Así, se advierte que el Presidente Municipal, en el oficio PM/SAC/118/2025, reconoce que el quince de abril se tuvo por recibido en el *Ayuntamiento* el oficio APE/07/2025 y anexo, mediante el cual, la parte actora solicitaba se expedieran los nombramientos y se les tomará protesta.

A partir de lo anterior, para que la actuación del Presidente Municipal se encontrara dentro del marco legal, únicamente debió de expedir los nombramientos correspondientes y tomar la protesta de ley, tal como se establece en la *Ley Orgánica Municipal*.

Conviene precisar, que la normativa en análisis, no prevé como facultad u obligación ni del Presidente Municipal, ni del Cabildo Municipal, de analizar, estudiar, calificar o validar, los procesos electorales de las autoridades auxiliares, tal falta de reglamentación, resulta acorde al principio de mínima intervención que rige el actuar de todas las autoridades cuando se analicen derechos inherentes a comunidades que si rigen bajo sus **propias normas consuetudinarias**.

A partir de ello, la sola “respuesta” otorgada por la autoridad responsable no puede surtir efectos jurídicos, ello porque la citada autoridad no cuenta con uno de los requisitos esenciales que deben de regir la actuación de las autoridades, este es el de competencia.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que en el oficio de respuesta, la autoridad responsable argumenta que el cabildo municipal del *Ayuntamiento* le otorgó la facultad de emitir los nombramientos a las autoridades auxiliares, sin embargo, en autos del expediente no obra una documental que ampare su dicho y con independencia a ello, la “determinación” no puede soslayar lo establecido en una norma, como lo son los preceptos de la *Ley Orgánica Municipal* analizados.

Por otra parte, en el supuesto de que la autoridad municipal fuese competente para analizar y calificar el proceso electivo comunitario de la *Agencia*, se debe de precisar que, de igual forma, las razones establecidas en el oficio PM/SAC/118/2025 **son equivocadas**, tal como se expone a continuación, en base a las siguientes temáticas:

1. Inconformidad de la ciudadanía de la Agencia

La autoridad municipal señala que, recibió un escrito de fecha catorce de abril, mediante el cual un grupos de ciudadanos de la *Agencia*, solicitaron que no se otorgara el nombramiento al actor, bajo el argumento de que no se había emitido convocatoria alguna para llevar a cabo el proceso de elección, además de no cumplir con los usos y costumbres de la comunidad.

Sin embargo, se advierte que en el expediente no obra el escrito de fecha catorce de abril al que se refiere el Presidente Municipal y que supuestamente fue presentado por los ciudadanos de la comunidad, por lo que no existe certeza jurídica ni constancia de dicha manifestación colectiva.

Esta omisión resulta relevante, en tanto que el Presidente sustenta parte de su decisión en un documento cuya existencia no ha sido comprobada, lo que se traduce en el incumplimiento de las cargas probatorias que le corresponden a la citada autoridad.

Ahora bien, en el supuesto de que, por un error involuntario la autoridad responsable hubiese sido omiso en aportar el citado escrito como medio de prueba, existió una segunda oportunidad para que los ciudadanos inconformes externaran su inconformidad, es decir, de haber existido un sector de la población en desacuerdo con la autoridad auxiliar electa, este estuvo en posibilidad de apersonarse como terceros interesados durante el plazo de publicidad que la autoridad municipal le dio al presente medio de impugnación.

Lo que evidencia, que lo argumentado en el *oficio de respuesta* en cuestión, ante la falta de sustento probatorio, se traduce en simples manifestaciones.



Con independencia del tema probatorio, lo relativo a la inexistencia de ciudadanos inconformes, en el presente asunto, se torna relevante, ya que sin indicios que permitan observar la inconformidad de integrantes de la Agencia, la omisión o negativa del Presidente Municipal de otorgar nombramientos y tomar la protesta de ley a los actores se traduce en un acto unilateral de autoridad.

Así, la actuación de la autoridad responsable sin tener como sustento la inconformidad de algún sector de la comunidad de la *Agencia* es ilegal, pues la ratificación de los promoventes en los cargos que ostentan es la materialización de la voluntad de la ciudadanía.

Lo anterior al tomar en cuenta que durante el desarrollo de la Asamblea de trece de abril, se consultó a los asambleístas si estaban en favor de ratificar en sus cargos a los promoventes o si preferían cambiar a los integrantes de la autoridad auxiliar.

Incluso, como ya se refirió, es relevante destacar que no se tiene registro que la citada elección hubiere sido impugnada en algún momento por la ciudadanía, sino que la invalidez de la elección derivó de la calificación realizada por una autoridad que no cuenta con atribuciones para ello²³.

2. Falta de convocatoria e indebida publicidad

Por otra parte, la autoridad responsable refiere que, “los ciudadanos inconformes” argumentaron que la convocatoria a la elección fue sustituida por simples invitaciones dirigidas a un número limitado de ciudadanos, precisando que de la revisión al *expediente de elección* se advertía la inexistencia de la convocatoria, así como la inexistencia de documentales que acreditaran la difusión de la misma conforme el sistema normativo interno de la Agencia de Policía.

Respecto a ese tópico, no le asiste la razón a la autoridad responsable, pues en autos del expediente que nos ocupa, se tiene constancia²⁴ que en los procesos electorales comunitarios de la Agencia relativos a los años de 2017 y 2023, la autoridad competente emitió citatorios dirigidos a la ciudadanía, destacando que en el proceso electoral 2023 el actor

²³ Similar criterio fue adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente **SX-JDC-23/2020**

²⁴ Visibles en las fojas 136 y 162, documentales a las cuales se les **otorga pleno valor probatorio** en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*.

resultó electo como Agente de Policía, lo que permite observar que, en la Agencia de Policía se ha implementado convocar a la ciudadanía mediante citatorios, y no de manera forzosa mediante convocatoria pública.

3. Reelección

Ahora bien, la autoridad responsable argumenta que el actor pretende reelegirse por un tercer periodo consecutivo sin que la citada figura jurídica haya sido autorizada por la Asamblea Comunitaria, así como la inexistencia de documentales en los archivos del Ayuntamiento que respalde o autorice la posibilidad de que una misma persona ejerza el cargo de Agente de Policía por tres periodos consecutivos.

En relación con lo argumentado por la autoridad responsable, si bien se afirma que el actor no fue autorizado por la Asamblea para ser reelecto, igual de cierto resulta que, del acta de asamblea de fecha trece de abril, se desprende que se sometió a votación la **“ratificación de los integrantes de la Agencia”**, lo que, evidenciando que ratificación y reelección atienden a situaciones diferentes.

Aunado a lo anterior, en la citada documental se observa que la propuesta de ratificación obtuvo un total de 158 votos lo que materializó la decisión de los asambleístas asistentes, derrotando la afirmación de que no existió autorización alguna y evidenciando que sí hubo participación de la ciudadanía en la Asamblea en lo tocante a la validación de la continuidad de sus autoridades.

Ahora bien, respecto a la inexistencia de documentación que avale la posibilidad de reelección por tres periodos consecutivos, se debe de precisar que en autos del expediente en el que se actúa se tienen constancias que, contrario a lo argumentado por la responsable, sustentan la actuación de la comunidad indígena, es decir, reconocen la posibilidad ejercer por tres periodos consecutivos el cargo de Agente de Policía, con independencia si es bajo la figura de reelección o ratificación, como a continuación se detalla:



- **Acta²⁵ de asamblea de dieciséis de noviembre de dos mil ocho:** En dicha acta, se estableció que el cargo de agente municipal podría extenderse hasta por tres años, previa aprobación de la Asamblea. Se consignó expresamente:

“Están de acuerdo en que, a partir de esta fecha, cada agente dure tres años en el cargo, y, por lo tanto, la asamblea que es la máxima autoridad en esta comunidad para elegir a sus representantes...”

- **Acta²⁶ de asamblea de doce de febrero de dos mil diecisiete:** Se ratificó a la Agenta Blanca Flor Santibáñez y se reconoció que, si bien el cargo tiene una duración inicial de un año, este puede ampliarse hasta tres años cuando existe una adecuada coordinación y avances en la comunidad.
- **Acta²⁷ de asamblea de veintinueve de abril de dos mil dieciocho:** Se documentó la ratificación, por segundo año consecutivo, de la misma agente, lo cual evidencia la posibilidad de reelección bajo el sistema de usos y costumbres de la comunidad.

Estas actas constituyen antecedentes válidos y pertinentes que acreditan que la reelección por periodos de hasta tres años no resulta ajena ni contraria a las normas consuetudinarias de la Agencia de Policía, siempre que cuente con la aprobación de la Asamblea General.

Con independencia de lo anterior, ha sido criterio de la *Sala Superior*²⁸, que si bien, la figura de reelección prevista en el artículo 115 de la *Constitución Federal* se encuentra dirigida a los ayuntamientos cuyos representantes se eligen por el sistema de partidos políticos, y no así a los que se rigen por sistemas normativos indígenas, lo cierto es que, en la Norma Suprema o en los instrumentos internacionales suscritos por México, no existe una limitación aplicable a dichas comunidades –por cuanto hace al tema de reelección– por lo que es válido colegir que cada

²⁵ Visible en la foja 122, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*.

²⁶ Visible en la foja 136, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*.

²⁷ Visible en la foja 144, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*.

²⁸ Véase el SUP-REC-1152/2017 y acumulado.

comunidad, a través de sus máximos órganos de decisión, estarán en aptitud de elegir de manera continuada o “relegir” a sus servidores públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la *Constitución Federal*.

4. Omisión de convocar a la autoridad municipal

Por otra parte, la autoridad responsable argumenta que no se le convocó a una Asamblea General específicamente para la elección o reelección del Agente de Policía, ya que la convocatoria únicamente hacía referencia a la realización de una asamblea, sin detallar el motivo de la misma.

Sin embargo, tal como fue analizado previamente, la Agencia de Policía ha reconocido como método para convocar a las Asambleas la emisión de citatorios, así, en autos del presente expediente se desprende el oficio **APE/05/2025** signado por el actor y dirigido al Presidente Municipal del *Ayuntamiento* mediante el cual, invitan al presidente a la Asamblea Comunitaria que tuvo verificativo el trece de abril, y si bien es cierto, tal como lo refiere la autoridad responsable, la invitación no es clara respecto al motivo por el cual se celebrara, igual de cierto resulta que si tuvo conocimiento de la realización de la misma.

Con independencia de lo anterior, la presencia de la autoridad municipal en el proceso electivo comunitario de la Agencia de Policía resulta **irrelevante**, pues se debe de entender como una atención de la autoridad auxiliar, ya que es la comunidad indígena en Asamblea General Comunitaria la que dota de validez los acuerdos tomados.

Aunado a lo anterior, en autos se tiene constancia de que en los procesos electorales de 2017, 2018 y 2022²⁹, la comunidad indígena invitó a la autoridad municipal a la Asamblea Electiva, destacando en únicamente en el proceso electivo de dos mil diecisiete se contó con la presencia de dicha autoridad municipal, autoridad que únicamente se encontró presente como espectadora en lo relativo a la elección de las autoridades auxiliares, sin que de las documentales en cuestión se advierta que la autoridad municipal intervenga o firme el acta que se levanta.

²⁹ Documentales a las cuales se les **otorga pleno valor probatorio** en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*.



Por lo tanto, y con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que el oficio número **PM/SAC/118/2025**, no surte efectos jurídicos, sustancialmente, porque la autoridad emisora no cuenta con atribuciones para llegar a las conclusiones que contiene dicho documento, aunado a que el mismo no se encuentra debidamente fundado ni motivado conforme al sistema normativo interno de la comunidad.

En conclusión, al no existir impedimento legal ni comunitario acreditado que desvirtúe el proceso electivo, y al haberse observado un procedimiento legítimo conforme a los usos y costumbres de la comunidad **se declara la validez del acta de asamblea celebrada el trece de abril**, y en atención a ello **le asiste la razón a los actores al reclamar el reconocimiento de su nombramiento como Agente de Policía y autoridades auxiliares.**

En consecuencia, corresponde al Presidente Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, respetar y reconocer dicha designación, garantizando con ello el ejercicio pleno del derecho a la libre determinación de la comunidad, pues la elección refleja la voluntad de la comunidad para el periodo correspondiente a un año.

Finalmente, en lo referente al motivo de disenso relativo a la obstrucción al ejercicio del cargo de los promoventes, tal como se precisó con antelación, al haberse alcanzado la pretensión de la parte actora, ningún fin práctico tiene realizar un análisis respecto al agravio en cuestión.

8. Consideración final

Ahora bien, no pasa desapercibido que la autoridad responsable señala que los ciudadanos Fernando Rodríguez Ruiz, Mara Citlali López Jiménez y Héctor Javier García López, quienes fueron designados por la comunidad como Agente Suplente, Secretaria y Tesorero, respectivamente, de la Agencia de Policía, cargos que en su óptica, no se encuentran comprendidos dentro de los cargos para los cuales el *Ayuntamiento* está obligado a expedir nombramiento, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica Municipal.

Al respecto, no le asiste la razón al Presidente Municipal, ello porque no aporta algún medio de prueba que acredite que, en procesos electorales

anteriores, únicamente se ha otorgado nombramiento y se ha tomado la protesta de ley al Agente de Policía propietario.

Por el contrario, de procesos electorales anteriores se advierte que la comunidad indígena sí elige los cargos que se enlistaron previamente, y el no otorgarles el nombramiento ni tomarles la protesta de ley se traduciría en restarles reconocimiento a los cargos de la autoridad auxiliar.

A partir de lo anterior, este Tribunal considera que, con independencia de si la Secretaría General de Gobierno expide credenciales de acreditación al Agente de Policía Suplente, Tesorero y Secretaría de la Agencia de Policía, la presente sentencia, surtirá los mismos efectos, para la totalidad de los promoventes.

9. Efecto

Toda vez que le asiste la razón a la parte actora en el presente medio de impugnación, al declararse **fundado el agravio** hecho valer por el actor, lo procedente sería ordenar al Presidente Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, **expedir el nombramiento y tomar la protesta correspondiente**; lo cierto es que, atendiendo al contexto en el que se desarrolla el presente asunto y la duración del cargo de la autoridad auxiliar, este Tribunal estima pertinente que la presente ejecutoria, **haga las veces de nombramiento y toma de protesta en favor la parte actora**, para que con dicha documentación, realice los trámites que estime pertinentes y para los cuales la Ley respectiva los faculte.

Por lo expuesto, fundado y motivado se:

10. Resuelve

Único. Es **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora respecto a la omisión de expedirle su nombramiento y tomarle su protesta de ley, por lo expuesto en la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por **oficio** a la autoridad responsable y mediante **estrados** al público en general de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz; Magistrada Elizabeth Bautista Velasco** y la **Magistrada Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante el Secretario General de este Tribunal, **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.